



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"EXAMEN DOGMATICO DEL DISPOSITIVO 891
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."**

TESIS PROFESIONAL

ALBERTO BALBUENA HERRERA GONZALEZ

MEXICO, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Abuelo Alberto : A quien admiro y venero
Por su vida ejemplar,
llena de estudio y dedicación
a la ciencia jurídica,
y que supo hacer de la
comprensión, sinceridad y
honradez, su mejor cualidad.

A mi Abuela Elena : Con amor y agradecimiento
para quien ha sabido ser
mujer ejemplar por su esfuerzo,
dedicación y abnegación.

A mis padres Oscar : Quienes con su cariño me
y Elena enseñaron que el estudio y
el trabajo eran la base
para la superación.

A mi hermano Oscar : Quien me ha demostrado
la nobleza de su carácter
en cada uno de sus actos.

A mi tía Coco : Con afecto, respeto y cariño
por su dedicación y comprensión
para la familia.

A mis Tíos y Primos.

A Ana Elisa Neal.

Al Sr. Lic. Marcos Castillejos: A quien brindo un sincero agradecimiento por su inapreciable ayuda en la realización del presente estudio.

A los Maestros: Con el más grande de mis reconocimientos por la labor que desinteresadamente realizan en bien de todos aquellos que piensan en la superación y el estudio.

A mis Compañeros y Amigos: Con quienes conviví los momentos más importantes de la licenciatura y por merecer el nombre de amigos en el más amplio sentido de la palabra.

A mi Abuelo Alberto :

A quien admiro y venero
Por su vida ejemplar,
llena de estudio y dedicación
a la ciencia jurídica,
y que supo hacer de la
comprensión, sinceridad y
honradez, su mejor cualidad.

A mi Abuela Elena :

Con amor y agradecimiento
para quien ha sabido ser
mujer ejemplar por su esfuerzo,
dedicación y abnegación.

A mis padres Oscar :
y Elena

Quienes con su cariño me
enseñaron que el estudio y
el trabajo eran la base
para la superación.

A mi hermano Oscar :

Quien me ha demostrado
la nobleza de su carácter
en cada uno de sus actos.

A mi tía Coco :

Con afecto, respeto y cariño
por su dedicación y comprensión
para la familia.

A mis Tíos y Primos.

A Ana Elisa Real.

Al Sr. Lio. Marcos Castillejos: A quien brindo un sincero agradecimiento por su inapreciable ayuda en la realización del presente estudio.

A mis Maestros : Con el más grande de mis reconocimientos por la labor que desinteresadamente realizaron en bien de todos aquellos que piensan aún en la superación y el estudio.

A mis Compañeros y Amigos : Con quienes conviví los momentos más importantes de la licenciatura y por merecer el nombre de amigos en el más amplio sentido de la palabra.

I N D I C E

I N D I C E

I N D I C E

CAPITULO I : DE LOS DELITOS DE CONTENIDO LABORAL

- 1.- De los delitos de Contenido Laboral.
- 2.- Leyes Especiales.

CAPITULO II : DELITO DE FRAUDE LABORAL

- 1.- Definición.
- 2.- Presupuestos del Delito.
- 3.- Ausencia del Presupuesto del Delito.
- 4.- Conduete.
- 5.- Elementos de la Condueta.
- 6.- Condueta en el Artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo.
- 7.- Clasificación del delito en orden a la Condueta.
- 8.- Resultado.
- 9.- Clasificación del delito en orden al Resultado.
- 10.- Relación de Causalidad.
- 11.- Aspecto Negativo de la Condueta o Ausencia de la Condueta.

CAPITULO III : TIPICIDAD

- 1.- Tipicidad.
- 2.- Elementos del Tipo.-
- 3.- Bien Jurídico.
- 4.- Objeto Material.
- 5.- Sujeto Activo.
- 6.- Sujeto Pasivo.
- 7.- Clasificación del delito en estudio en Orden al Tipo.
- 8.- Atipicidad.

CAPITULO IV : ANTILJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS

- 1.- Antijuridicidad.
- 2.- Aspecto Negativo de la Antijuridicidad.
- 3.- Imputabilidad.
- 4.- Aspecto Negativo de la Imputabilidad.
- 5.- La Responsabilidad Penal.
- 6.- Culpabilidad.
- 7.- Aspecto Negativo de la Culpabilidad.

CAPITULO V : CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y PUNIBILIDAD, Y ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD

- 1.- Condiciones Objetivas de Punibilidad.
- 2.- Punibilidad.
- 3.- Aspecto negativo de la Punibilidad.

CAPITULO VI : CONCURSO DEL DELITO

- 1.- Concurso del Delito.
- 2.- Participación.
- 3.- Tentativa.
- 4.- Consumación.

**CAPITULO I : DE LOS DELITOS DE CONTENIDO
LABORAL . -**

- 1.- De los delitos de Contenido Laboral.**
- 2.- Leyes Especiales.**

DE LOS DELITOS DE CONTENIDO LABORAL

El título Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo con tiene bajo el rubro de Responsabilidades y Sanciones, los siguientes preceptos:

Artículo 876.- Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los trabajadores o los patrones se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad en que incurran por el incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 877.- Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos.

Artículo 878.- Se impondrá multa:

I.- De cien a cinco mil pesos al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;

II.- Se deroga.-

III.- De quinientos a diez mil pesos al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el capítulo VIII del Título Tercero;

IV.- De cien a tres mil pesos al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VI

VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XXII, XXIII y XXIV;

V.- De quinientos a diez mil pesos al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo. La multa se aumentará hasta veinte mil pesos si dentro del término que determina el Inspector del Trabajo no se subsanan las irregularidades; y

VI.- De quinientos a cinco mil pesos al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones -- II, IV, VI y VII.

Las fracciones contenidas en el artículo 133 a que se refiere la fracción VI del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, son aquellas que prohíben a los patrones a exigir a los trabajadores comprar sus artículos de consumo en una tienda o lugar determinado, a obligar a los trabajadores, ya sea por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o a retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura, a hacer o autorizar colectas o suscripciones en los establecimientos y lugares de trabajo, y a ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes.

La fracción I del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, indica que se impondrá una multa de cien a cinco mil pesos al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77, que se refieren a la duración máxima de la jornada de trabajo, que será de ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

Por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso por lo menos, con goce de salario íntegro; los trabajadores que tengan más de un año de servicios, disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrán ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco años de servicio; y los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada, también tendrán derecho a un periodo anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año.

La fracción III del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, impone una multa de quinientos a diez mil pesos al patrón que no cumpla con las disposiciones que le impone el capítulo VIII del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

En la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, se impone una multa de cien a tres mil pesos al patrón que no cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 132, - - fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XXII, XXIII y XXIV. - Estas fracciones se refieren a proporcionar un local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, siempre y cuando deban permanecer en el lugar que prestan los servicios, sin que sea lícito al patrón retenerlos a título

de indemnización, garantía o cualquier otro. El registro de instrumentos o útiles de trabajo deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite; expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido; a expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios; a conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y consules, a que se refiera el artículo quinto constitucional, cuando esas actividades deban realizarse dentro de las horas de su trabajo; a permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver a su puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los substitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos de planta después de los seis años; a sostener y establecer las escuelas " Artículo 123 Constitucional " , de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública; a hacer por su cuenta, cuando empleen a más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, o en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón.

Cuando tengan a su servicio a más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas.

El patrón solo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta, pero en estos casos será substituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios, deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año por lo menos; a organizar periódicamente cursos o enseñanzas de capacitación profesional o de adiestramiento para sus trabajadores, de conformidad con los planes y programas que, de común acuerdo, elaboren con los sindicatos o los trabajadores, informando de ellos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o a las autoridades de trabajo en los Estados y en el Distrito Federal. Estos podrán implantarse en cada empresa o para varias, en uno o varios departamentos o establecimientos o secciones de los mismos, por personal propio o por profesores técnicos especialmente contratados, o por conducto de escuelas o institutos especializados o por alguna otra modalidad.

Las autoridades del trabajo vigilarán la ejecución de los cursos o enseñanzas; a hacer las deducciones que solicitan los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas por el artículo 110, fracción IV, que son aquellas que aparecen en los estatutos de los sindicatos para hacer las deducciones de las cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI, que se refiere a los descuentos en los salarios de los trabajadores por concepto de pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los -

sindicatos, siempre y cuando los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo; a permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando las soliciten. Los patrones podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tengan.

Artículo 879.- Se impondrá multa de cien a cinco mil pesos al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores.

Artículo 880.- Se impondrá multa al armador, naviero o fletador:

I.- De cien a mil pesos si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II y 213, fracción II; y

II.- De cien a cinco mil pesos al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.

La fracción I del artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, impone una multa de cien a mil pesos al armador, naviero o fletador que no cumpla con las obligaciones contenidas en los artículos 204, fracción II y 213, fracción II, que se refieren a que los -

patrones tienen obligaciones especiales como la de proporcionar alimentación sana, abundante y nutritiva a los trabajadores de los buques dedicados al servicio de altura y cabotaje y de dragado; y que la alimentación de los trabajadores de los buques es obligatoria para el patrón, aún cuando no se estipule en los contratos, si a bordo se proporciona a los pasajeros; y en todo caso, cuando se trate de buques que naveguen seis horas o más, o que navegando menos de ese tiempo, suspendan la navegación en lugares despoblados en los que sea imposible a los trabajadores proveerse de alimentos.

La fracción II del artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo impondrá una multa de cien a cinco mil pesos al patrón que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX, que se refiere a repatriar o trasladar al lugar convenido a los trabajadores, salvo los casos de separación por causas no imputables al patrón.

Artículo 881.- Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos al patrón que viole las normas protectoras del trabajador del campo y del trabajo a domicilio.

Artículo 882.- Se impondrá multa de cien a quinientos pesos al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria.

Artículo 883.- Se impondrá multa de cien a cinco mil pesos al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes.

Artículo 884.- El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada, descansos, contenidas en un contrato-ley, cometido en el transcurso de una semana, se sancionará con multa de quinientos a diez mil pesos, - tomando en consideración la gravedad de la falta. Si el incumplimiento se prolonga dos o más semanas, se acumularán las multas. La reincidencia se sancionará con la misma multa, aumentada en un veinticinco por ciento.

Artículo 885.- Se impondrá multa de cien a mil pesos al patrón que viole las normas contenidas en el reglamento interior de trabajo.

Artículo 886.- Las violaciones a las normas de trabajo no previstas en este capítulo o en alguna otra disposición de esta ley, se sancionarán con multa de cien a diez mil pesos, tomando - en consideración la gravedad de la falta y las circunstancias del caso.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no - podrá exceder al importe señalado en el último párrafo del artículo - 21 constitucional.

El último párrafo del artículo 21 constitucional dice que " si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana - na ".

Artículo 887.- Las sanciones se impondrán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 888.- La autoridad después de oír al interesado, impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 890.- Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y otros, podrán denunciar ante las autoridades del trabajo las violaciones a las normas del trabajo.

Los presidentes de las Juntas Especiales, los de las Juntas Federales Permanentes de Conciliación, los de las Locales de Conciliación y los Inspectores del trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación agrícola, industrial, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores, cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

Artículo 891.- Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que muestren sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se les castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de tres meses a dos años y multa -

hasta dos mil pesos, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general de la zona correspondiente.

II.- Con prisión de tres meses a dos años y multa de cinco mil pesos cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

III.- Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta diez mil pesos si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

Si el patrón de la negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicio, paga al trabajador lo que le adeuda más los intereses moratorios, antes de formular conclusiones el Ministerio Público, se le condenará únicamente al pago de la multa.

La Ley Laboral en su dispositivo 891, no expresa el porcentaje que se debe aplicar en los casos previstos por este artículo en lo referente a los intereses moratorios que debe pagar el patrón al trabajador antes de que formule conclusiones el Ministerio Público, siendo el 2% el interés que se utiliza, basándose supletoriamente en la disposición que establece el artículo 46 de la Ley del Seguro Social.

De los numerales antes mencionados, el que nos importa desde el punto de vista penal, es el artículo 891, sobre el cual se basará el análisis dogmático.

Sin embargo, es conveniente observar los artículos -

124 fracción III, 135 fracción III, 176, 202, 210, 211, 212 fracciones I, II, III, IV y V, 215, 216, 217 fracciones I y II, 220, 222, - 225 fracción II, 226 fracción II, 235 fracción IV, 246 fracciones I y IV, 249 fracción III, 257 fracción I, 258 fracciones III y IV, 266 Bis párrafo tercero, 365 fracciones I y II, 381 fracciones II, IV, V y VI, 387 fracción XVII y 389, todos ellos del Código Penal, en virtud de tener un carácter laboral.

Artículo 124.- Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de veinticinco mil pesos, al mexicano que:

III.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión, o al que, en el lugar, ocupado, habiéndolo obtenido de manera legítima lo desempeñe en favor del invasor.

Artículo 135.- Se aplicará la pena de uno a veinte años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos al que:

III.- Voluntariamente sirva un empleo, cargo o comisión en lugar ocupado por los rebeldes, salvo que actúe coaccionado o por razones humanitarias.

Artículo 176.- Al empleado de un telégrafo, teléfono o estación inalámbrica que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina, se le impondrán de quince días a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, si no resultare perjuicio.

Artículo 202.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos, y además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que aceptan que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto, se considerará como empleado en la cantina, taberna o centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por omisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o sueldo, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 210.- Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionarios o empleados públicos, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

Artículo 212.- Se impondrán de tres días a un año de

prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los funcionarios o empleados públicos que incurran en las fracciones siguientes:

I.- Al que ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin llenar todos los requisitos legales;

II.- A todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber que se ha revogado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido legalmente;

III.- Al nombrado por tiempo limitado que continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró;

IV.- Al funcionario público o agente del Gobierno que suponga tener alguna otra comisión, empleo o cargo que el que realmente tuviere, y

V.- Al que sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente la persona que haya de reemplazarlo, le abandone sin causa justificada.

Artículo 216.- Cometen el delito de coalición: los funcionarios públicos, empleados, agentes o comisionados del Gobierno que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con

el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

Artículo 217.- Comete el delito de cohecho:

I.- La persona encargada de un servicio público, - centralizado, o el funcionario de una empresa en que como accionista o asociado participe el Estado, que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva, a - acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y

II.- El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquiera otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que éste haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Artículo 222.- Comete el delito de concusión: el encargado de un servicio público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumentos, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad - que la señalada por la ley.

Artículo 225.- Se impondrá suspensión de un mes a un año, destitución o multa de cincuenta a quinientos pesos a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia - que cometan alguno de los delitos siguientes:

I.- Conocer de negocios para los cuales tengan im-

pedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan sin tener impedimento legal para ello;

II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba.

Artículo 226.- La sanción será de dos meses a diez años de prisión, destitución o multa de quinientos a dos mil pesas, para los que cometan alguno de los delitos siguientes:

II.- Aprovechar el empleo, el poder o el cargo para satisfacer indebidamente algún interés propio.

Artículo 235.- Comete el delito de falsificación de moneda:

IV.- El empleado de una casa de moneda que, por cualquier medio, haga que las monedas de oro o de plata que en ellas se acuñen, se fabriquen de metal diverso del señalado por la ley, o tengan menor peso que el legal o una ley inferior,

La prisión para este caso no podrá bajar del máximo fijado en el artículo precedente, pudiendo llegar hasta nueve años, a juicio del juez.

Artículo 246.- También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

I.- El funcionario o empleado que, por engaño o soz

presa hiciero que alguien firme un documento público, que no habria-firmado sabiendo su contenido.

IV.- El médico que certifique que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de - prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación - que ésta impone, o para adquirir algún derecho.

La pena que señala éste artículo es la de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.

Artículo 249.- Se castigará con prisión de tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos:

III.- Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece.

Artículo 257.- Se impondrá prisión de tres días a seis meses y multa de cien a mil pesos:

I.- A los empresarios, administradores, encargados o agentes de loterías o rifas que no tengan autorización legal. No quedan incluidos en esta disposición los expendedores de billetas o los que hagan rifas solo entre amigos o parientes.

Artículo 258.- La sanción será de multa de cincuenta a quinientos pesos y destitución de empleo, en su caso, para:

III.- Los gerentes o administradores de casinos o sociedades donde habitualmente se practiquen juegos prohibidos.

En este caso se podrá decretar la suspensión o disolución de la sociedad a cuyo amparo se comete el delito, y

IV.- Los funcionarios e empleados públicos que autoricen, protejan o asistan a locales de juegos prohibidos.

Artículo 266 Bis.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de cinco mil a doce mil pesos. A los demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 13 del Código Penal.

Quando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente de su cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

En el primer párrafo del artículo anterior, al final, señala que " a los demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 13 del Código Penal " , las cuales son:

Artículo 13.- Son responsables de los delitos:

I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.

II.- Los que inducen o compelen a otro a cometer -
los.

III.- Los que presten auxilio o cooperación de --
cualquiera especie para su ejecución, y

IV.- Los que, en casos previstos por la ley, auxi-
lian a los delinquentes, una vez que éstos efectuaron su acción de -
lictuosa.

Artículo 365.- Se impondrán de tres días a un año de
prisión y multa de cinco a cien pesos:

I.- Al que obligue a otro a prestarle servicios par
sonales o trabajos sin la retribución debida, ya sea empleando vio -
lencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o
de cualquier otro medio, y

II.- Al que celebre con otro un contrato que prive
a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en
una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la -
entregue a otro con el objeto de que ésta celebre dicho contrato.

Artículo 381.- Además de la pena que le corresponda,
conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente de -
tres días a tres años de prisión, en los casos siguientes:

II.- Cuando lo cometa un dependiente o un domésti-
co contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier par
te que lo cometa.

IV.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona.

V.- Cuando lo cometan los dueños, dependientes, en cargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, y

VI.- Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Artículo 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

XVII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente se hizo entrega.

Las penas señaladas para el artículo anterior, son las mismas que para el artículo 386 del Código Penal, y son las siguientes:

I.- Con prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesas, cuando el valor de lo defraudado no excede

da de ésta última cantidad.

II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a quinientos pesos, cuando el valor de lo defraudado excediere de cincuenta pesos, pero no de tres mil pesos, y

III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de diez mil pesos, si el valor de lo defraudado fuere mayor de -- tres mil pesos.

Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa - de que se trata a virtud no solo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la pena - señalada en los incisos anteriores se aumentará con prisión de tres - días a dos años.

LEYES ESPECIALES

La Procuraduría General de la República ha publicado un capítulo especial dedicado a los delitos previstos en Leyes Federales. Los artículos señalados en dichas Leyes Federales, con sus respectivas Leyes, son las siguientes:

1.- Código de Comercio Reformado : Artículos 27, - 69, 70, 72, 377, 591, 594, 595, 684, 692, 695 y 904.

2.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado: Artículos 131 y - 132, previstos en su capítulo XIII, dedicado a las Responsabilidades y Sanciones.

3.- Código Fiscal de la Federación: Artículos 43,- 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60,- 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77,- 78 y 79.

4.- Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 y 508.

5.- Ley de Aguas Propiedad de la Nación: Artículos 104, 105, 106 y 107.

6.- Ley General de Amparo: Artículos 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210 y 211.

LEYES ESPECIALES

La Procuraduría General de la República ha publicado un capítulo especial dedicado a los delitos previstos en Leyes Federales. Los artículos señalados en dichas Leyes Federales, con sus respectivas Leyes, son las siguientes:

1.- Código de Comercio Reformado: Artículos 27, - 69, 70, 72, 377, 591, 594, 595, 684, 692, 695 y 904.

2.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado: Artículos 131 y - 132, previstos en su capítulo XIII, dedicado a las Responsabilidades y Sanciones.

3.- Código Fiscal de la Federación: Artículos 43, - 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, - 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, - 78 y 79.

4.- Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 y 508.

5.- Ley de Aguas Propiedad de la Nación: Artículos 104, 105, 106 y 107.

6.- Ley General de Amparo: Artículos 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210 y 211.

7.- Ley de Crédito Agrícola: Artículos 120, 121 y-
124.

8.- Ley de Imprenta: Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7,
8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25,
26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36.

9.- Ley Federal de Aguas: Artículos 180, 181, 182-
y 183.

10.- Ley de Propiedad Industrial: Artículos 240, -
241, 242, 243, 244, 245, 246, 251, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 258
Bis, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 268, 270, 274, 275 y 276.

11.- Ley de Nacionalidad y Naturalización: Artícu-
los 36, 37, 38, 39, 40 y 41.

12.- Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamenta-
ria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional : Artículo 24.

13.- Ley de Pesca : Artículos 55 y 70.

14.- Ley de Profesiones: Artículos 61, 62, 63, 69,
72 y 73.

15.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos: Artícu-
los 87, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104,
105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 168, 170, 172 y -
197.

16.- Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados: Artículos 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

17.- Ley del Ahorro Nacional: Artículos 43 y 44.

18.- Ley del Seguro Social: Artículos 281, 282, 283 y 284.

19.- Ley del Servicio Militar Nacional: Artículos - 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64.

20.- Ley Federal Electoral: Artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203 y 204.

21.- Ley Federal de Casas: Artículos 29, 30, 31, 32 y 38.

22.- Ley Federal de Estadística: Artículos 15, 16 y 17.

23.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: - Artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90.

24.- Ley Federal de Juegos y Sorteos: Artículos 12, 13 y 14.

- 25.- Ley Federal de Radio y Televisión: Artículo 102
- 26.- Ley Federal de la Reforma Agraria: Artículos - 85, 87, 200, 257, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, - 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474 y 475.
- 27.- Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación : Artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 125.
- 28.- Ley Federal del Trabajo: Artículo 443 y 891.
- 29.- Ley Federal que Prohíbe la Exportación de Oro: Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y los transitorios 1 y 2.
- 30.- Ley Forestal: Artículos 127, 128, 129, 130, 131, 132, 264, 265 y 266.
- 31.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares: Artículos 146, 149, 153 Bis y 153 Bis 1.
- 32.- Ley General de Población: Artículos 92, 95, 97, 98, 108 y 112.
- 33.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Artículo 193.
- 34.- Ley General del Timbre: Artículo 63.

- 35.- Ley Monetaria: Artículos 2, 3, 4, 6 y 7.
- 36.- Ley Orgánica de los Ferrocarriles Nacionales - de México: Artículos 19 y 23.
- 37.- Ley Orgánica del Ministerio Público Federal: Artículo 6.
- 38.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículo 41.
- 39.- Ley Federal de Instituciones de Fianzas: Artículos 110, 111 y 112.
- 40.- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minera - les: Artículos 109, 110 y 111.
- 41.- Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional : Este artículo constitucional se refiere al culto religioso y de la disciplina externa, los artículos que nos interesan son los siguientes: 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.
- 42.- Ley de Vías Generales de Comunicación: Artículos 528, 530, 531, 532, 533, 535, 536, 537, 560, 561, 565, 566, 568, - 569, 570, 571, 572, 573, 543, 544, 545, 546, 550, 552, 556, 559, 574, 575, 576, 577, 578, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 589, 591 y 592.
- 43.- Ley Federal sobre el Derecho de Autor: Artícu-

los 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 141.

44.- Reglamento de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional : Es el reglamento publicado el día 19 de diciembre de 1931, en el Diario Oficial de la Federación. Continúa en vigor en lo que no se oponga a la Nueva Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en materia de monopolios, publicada el 31 de agosto de 1931. Los artículos que nos interesan son los siguientes: 16, 17, 18, 19, 20, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57.

45.- Ley General de Instituciones de Seguros: Artículo: 20, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145.

46.- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera: Artículos 26, 29, 30 y 31.

CAPÍTULO II : DELITO DE FRAUDE LABORAL.-

- 1.- Definición.-
- 2.- Presupuestos del Delito.-
- 3.- Ausencia del Presupuesto del Delito.-
- 4.- Conducta.-
- 5.- Elementos de la Conducta.-
- 6.- Conducta en el Artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo.-
- 7.- Clasificación del Delito en orden a la Conducta.-
- 8.- Resultado.-
- 9.- Clasificación del Delito en orden al Resultado.-
- 10.- Relación de Causalidad.-
- 11.- Aspecto Negativo de la Conducta o Ausencia de la Conducta.-

DEFINICION

" Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de tres meses a dos años y multa - hasta dos mil pesos, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general de la zona correspondiente.

II.- Con prisión de tres meses a dos años y multa - de cinco mil pesos cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

III.- Con prisión de tres meses a dos años y multa - hasta diez mil pesos, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

Si el patrón de la negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicio, paga al trabajador lo que le adeuda, más los intereses moratorios, antes de formular conclusiones el Ministerio Público, se le condenará únicamente al pago de la multa.

En la Nueva Ley Federal del Trabajo, en su artículo --

891, encontramos un error en su último párrafo.

El Diario Oficial de la Federación en la edición del día martes 24 de diciembre de 1974, publica en su artículo segundo, - página 27, que se adiciona la Ley Federal del Trabajo con un nuevo artículo, que será el 891, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 891.- Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de tres meses a dos años y multa - hasta dos mil pesos, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general de la zona correspondiente.

II.- Con prisión de tres meses a dos años y multa - de cinco mil pesos cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

III.- Con prisión de tres meses a dos años y multa - hasta diez mil pesos, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

Si el patrón de la negociación industrial, agrícola, - minera, comercial o de servicio, paga al trabajador lo que le adeuda,

más los intereses moratorios, antes de formular conclusiones " al " - Ministerio Público, se le condenará únicamente al pago de la multa.

El error se encuentra en la palabra " al ", ya que no se pueden formular conclusiones al Ministerio Público, sino que deben ser las conclusiones que el Ministerio Público haga.

El párrafo último de dicho artículo debe decir " Si - el patrón de la negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicio, paga al trabajador lo que le adeuda, más los intereses - moratorios, antes de formular conclusiones " el " Ministerio Público, se le condenará únicamente al pago de la multa ".

Del artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo, se desprenden las siguientes hipótesis: Que,

A) El patrón de cualquier negociación industrial haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general.

B) El patrón de cualquier negociación agrícola que - haga entrega a uno o varios trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general.

C) El patrón de cualquier negociación minera que haga entrega a uno o varios trabajadores de cantidades inferiores al sa lario fijado como mínimo general.

D) El patrón de cualquier negociación comercial que haga entrega a uno o varios trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general.

E) El patrón de cualquier negociación de servicio - que haga entrega a uno o varios trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general.

F) El patrón de cualquier negociación industrial que haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega.

G) El patrón de cualquier negociación agrícola que - haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente se hizo entrega.

H) El patrón de cualquier negociación minera que haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente se hizo entrega.

I) El patrón de cualquier negociación comercial que haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente se hizo entrega.

J) El patrón de cualquier negociación de servicio que haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente se hizo entrega.

Ahora bien, el artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo, establece la norma jurídica, toda vez que en dicho numeral se señalan los tipos penales y las punibilidades.

PRESUPUESTOS DEL DELITO

Por lo que hace a la teoría de los presupuestos, ésta tiene su origen en Italia con " Vincenzo Manzini " pero justo es precisar que sobre el particular, algunos doctrinarios aceptan dicha figura jurídica y otros la niegan.

El autor antes referido dice que los presupuestos del delito son " aquellos elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho, positivos o negativos, a la existencia o inexistencia de los cuales está condicionada la existencia del título delictivo de que se trata ". (1).

Por su parte, Celestino Porte Petit, expresa que los presupuestos del delito son aquellos antecedentes jurídicos previos a la realización de la conducta o hechos descritos por el tipo, y de cuya existencia depende el título o denominación del delito respectivo (2); además, dicho autor acepta la clasificación de los presupuestos del delito en generales y especiales. Los primeros, son los más comunes a cualquier tipo penal, en tanto que los especiales son aquellos exigidos en cada tipo en particular.

Considero que el artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo, exige un presupuesto del delito especial, consistente en la relación laboral y por ende, surgen las figuras jurídicas del trabajador y del patrón.

PRESUPUESTOS DEL DELITO

Por lo que hace a la teoría de los presupuestos, ésta tiene su origen en Italia con " Vincenzo Manzini " pero justo es precisar que sobre el particular, algunos doctrinarios aceptan dicha figura jurídica y otros la niegan.

El autor antes referido dice que los presupuestos del delito son " aquellos elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho, positivos o negativos, a la existencia o inexistencia de los cuales está condicionada la existencia del título delictivo de que se trata ". (1).

Por su parte, Celestino Porte Petit, expresa que los presupuestos del delito son aquellos antecedentes jurídicos previos a la realización de la conducta o hechos descritos por el tipo, y de su ya existencia depende el título o denominación del delito respectivo (2); además, dicho autor acepta la clasificación de los presupuestos del delito en generales y especiales. Los primeros, son los más comunes a cualquier tipo penal, en tanto que los especiales son aquellos exigidos en cada tipo en particular.

Considero que el artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo, exige un presupuesto del delito especial, consistente en la relación laboral y por ende, surgen las figuras jurídicas del trabajador y del patrón.

Mario de la Gueva (3) nos indica que " la relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre un — trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, — cualquiera que sea el acto o la causa que le dió origen, en virtud de la cual, se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la declaración de derechos sociales, de la Ley del Trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos ley y de sus normas supletorias".

El hecho constitutivo de la relación de trabajo, es la prestación de un trabajo subordinado. La prestación de un trabajo, — por el hecho de su iniciación, se desprende del acto que le dió origen y provoca la realización de los efectos que se derivan de las normas de trabajo.

La prestación del trabajo determina la aplicación del derecho, porque se trata de un estatuto imperativo cuya vigencia y efectividad no dependen de la voluntad del trabajador y del patrón, si no exclusivamente de la prestación del trabajo.

Alfredo Sánchez Alvarado (4), no está de acuerdo con el término " relación de trabajo ", ya que él utiliza la expresión — " contrato individual de trabajo ", agregando que " es la convención por la cual una persona, por un salario, se subordina a otra para — prestarle servicios personales ".

El citado autor prefiere utilizar la palabra conven — ción, ya que significa acuerdo, ajuste, arreglo, concierto, tratado, —

compromiso, contrato, convenio, pacto, pero siempre, en todo caso, se requiere de la voluntad de las partes; acuerdo que puede ser tácito o expreso, y la Nueva Ley Federal del Trabajo, en su artículo 20, expresa que " se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que lo de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario ". En el mismo artículo, se estipula que " el contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, - mediante el pago de un salario ". La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado, producen los mismos efectos.

En nuestro trabajo, utilizaremos indistintamente los vocablos relación de trabajo o contrato de trabajo.

AUSENCIA DEL PRESUPUESTO DEL DELITO

Puede acontecer que faltase el presupuesto del delito, y si se tratase de la ausencia del presupuesto general, ello impediría la constitución del delito, y en caso dado que faltara el presupuesto especial del delito, variará solamente la nomenclatura jurídica.

En el delito analizado, en caso dado de que no hubiera esa relación laboral y se entregaran comprobantes de pago que asparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente se hizo entrega, valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de las personas, dicha conducta quedaría encuadrada en el artículo 387 - fracción VIII del Código Penal, que señala que " al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lueros superiores a los usuales en el mercado ".

CONDUCTA

El estudio de la conducta como elemento constitutivo - del delito, requiere primero de un análisis de su estructura positiva, y posteriormente, de su aspecto negativo. Este elemento, ha recibido diversas denominaciones, y es así como Celestino Porta Petit lo denomina " conducta ", cuando no produce cambio en el mundo exterior y - " hecho ", cuando se está frente a un delito material o de resultado, manifestando que no puede adoptarse en general uno sólo de dichos tér - minos. Si se acepta conducta, sería reducido, y no abarcaría los ca - sos en que hubiere un resultado material, y si se utiliza hecho, re - sultaría excesivo, porque comprendería además de la conducta, el re - sultado material, consecuencia de aquella (5).

Castellanos Tena (6), nos define a la conducta como - el " comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encamina - do a un propósito; solo la conducta tiene relevancia para el derecho - penal ".

El acto y la omisión deben corresponder al hombre, por que él, es el únicamente posible sujeto activo de las infracciones pe - nales.

Luis Jiménez de Asúa, expresa que " el primer carác - ter del delito es ser un acto. Se emplea la palabra acto y no hecho, - porque hecho es todo acontecimiento de la vida y lo mismo puede pro - ceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio,

acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta " (7). Este autor utiliza la palabra acto en su sentido más amplio, comprensivo del aspecto positivo acción y del negativo omisión.

Mariano Jiménez Huerta (8), acepta el término conducta, ya que manifiesta que " es el más adecuado para recoger en su sentido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, y por reflejar mejor el mundo el sentido finalista que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder llegar a afirmar que integran un comportamiento dado ".

Los autores se han dividido en el sentido de considerar o no la acción como base o fundamento de la pena. Tassar y Kollman, son partidarios de la teoría de la " acción sintomática ", la cual enseña que el hecho punible no debe formar la base propia de la pena, sino que ha de ser un indicio, una señal, un síntoma, de una situación determinada y significativa, con respecto del autor.

Jiménez Huerta expresa que la conducta, además del valor realista que como elemento del delito le corresponde, tiene un valor sintomático, puesto que implica una manifestación del carácter del sujeto, una expresión del cuadro moral de la persona, útil para conocer su disposición o capacidad criminógena.

La conducta es fiel reflejo de la personalidad del autor. La conducta adquiere una especial importancia como síntoma de la peligrosidad de su autor, cuando viene a ser manifestación de un estado integrado por las condiciones particulares e individuales del agente y por las condiciones sociales que circundan su individualidad.

En Italia, Maggiore y Spirito, niegan la independencia de la acción, entendiendo éstos autores que sólo lo es la imputación. Dohna, rechaza el concepto de acción natural, y para él, lo que es de esencia en la acción, es la característica de la antijuridicidad. Considero que la conducta se runde en el tipo penal.

ELEMENTOS DE LA CONDUCTA

Luis Jiménez de Asúa expresa que los elementos integrantes de la acción son una manifestación de la voluntad, un resultado y una relación de causalidad (9). Difiere de este criterio Mariano Jiménez Huerta, el cual señala como elementos de la conducta a tres, - uno interno (voluntad); otro externo (manifestación), y otro finalístico o teleológico (meta que guía la voluntad). Estos tres elementos están íntimamente ligados y unidos entre sí, formando un tedo-conceptual que viene a ser la conducta.

CONDUCTA EN EL ARTICULO 891 DE LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La conducta en el delito en estudio, consiste en la " entrega " de cantidades inferiores al salario mínimo general, así mismo, en la " entrega " de comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores a las realmente recibidas.

Es oportuno definir el concepto " entregar ". La palabra entregar viene del vocablo latino " integrare ", que quiere decir-reparar, rehacer. Como significado de la palabra entregar se encuentran los siguientes: Poner a una persona o cosa en poder de otra, ponerse-en manos de uno, someterse a su arbitrio, dedicarse enteramente a una-cosa, etc., y en el caso, su sinónimo sería dar.

CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA
CONDUCTA

La fundamentación de los delitos de comisión, de simple omisión y de comisión por omisión, estriba en la forma jurídica del — precepto violado, es decir, según que el imperativo de la norma violada consiste en una prohibición - no matarás - o en un mandato - aurilia a tu prójimo - y no se basa en la forma física de la acción o de la omisión. Cuando el imperativo de la norma es una prohibición, ésta puede ser violada por movimientos corporales, o por inercia del cuerpo, pero no debe juzgarse el movimiento o inercia en forma naturalística, - sino necesariamente en relación con la norma penal. El delito de " acción " es aquél que viola una prohibición a través de los movimientos corporales, es decir, cuando se viola una ley penal prohibitiva, haciendo algo de manera positiva (lesiones, homicidio).

El delito de comisión por omisión, es aquél en que el — agente viola una ley penal prohibitiva mediante una omisión o inactividad, produciendo el resultado establecido por la ley (homicidio, lesiones por omisión). También son llamados delitos de omisión impropia, o espurios delitos de omisión.

Los delitos de simple omisión o de omisión propiamente dicho, son aquellos en que se omite la acción querida por la norma penal, con independencia del resultado que se produzca, es decir, son aquellos en que no se hace lo que la norma manda hacer.

La clasificación de los delitos en unisubsistentes y plurisubsistentes se basa según que la actividad corporal se integre por uno o varios actos, pero observando a la realización concreta del delito, y no al delito en abstracto, ya que en un mismo delito pueden perfeccionarse en un sólo acto o en varios.

Los unisubsistentes son aquellos que no permiten la escisión de la acción en actos diversos, sino que la acción delictuosa es única; por consiguiente, el delito se consuma en el instante mismo en que el sujeto, por acto único, realiza su voluntad delictuosa.

Los plurisubsistentes, son aquellos en que el proceso ejecutivo de la acción está formado por varios actos distintos, pudiendo paralizar el proceso ejecutivo. Surgiendo así, la tentativa del delito.

Ahora bien, nuestro delito en estudio, es un delito de acción, porque entregar implica una actividad, un movimiento corpóreo, violando en esas condiciones, una prohibición. Consecuentemente, no puede darse nuestro delito en estudio en forma omisiva.

Puede ser unisubsistente o plurisubsistente, toda vez que el delito puede cometerse en una o varias conductas; pero siendo de observarse que cuando el patrón comete diversas entregas de cantidades inferiores al mínimo general o de comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores a los que efectivamente se hizo entrega; cada uno de esos actos no constituyen delitos autónomos, sino que dicha pluralidad de acciones, unidad de intención delictuosa y unidad de la acción jurídica, da lugar al delito continuado.

RESULTADO

Sobre el particular, existen algunos autores, entre los que se encuentran Lizzt, Civoli y Sebastián Soler, los cuales consideran que la acción no concluye con el movimiento o los movimientos corporales, sino que abarca también las manifestaciones, efectos o consecuencias de dichos movimientos corpóreos, y por su parte, Antolisei — sostiene que los conceptos de " acción y resultado deben estar separados, ya que la acción concluye al cesar el movimiento que el agente ha impreso a su cuerpo " (10).

El autor Argentino Sebastián Soler, indica que los elementos de la acción son: a) Una subjetividad, b) La actuación y c) El resultado.

El autor en cita, expresa que " no basta para integrar el delito que se despliegue una actividad, pues casi todos los delitos consisten en una alteración del estado de hecho exterior al sujeto; alteración que es el efecto de la actuación del sujeto, y que se designa con la palabra resultado, como acontece en el homicidio con la muerte, y en la defraudación con el perjuicio " (11).

Recordemos que todo delito produce un resultado jurídico, pero que no todos los delitos producen un resultado de naturaleza material, consistente éste en la consecuencia natural de la conducta - relevante para el derecho penal.

CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL
RESULTADO

Los delitos, según su resultado, se clasifican de la siguiente forma:

A) Formales y Materiales .- Los formales son aquellos en que el delito se consume por el sólo hecho de la acción o de la omisión, sin necesidad de un resultado externo, o evento extraño a la acción misma del sujeto.

Los delitos materiales, son aquellos que para su consumación se requiere de la realización de un resultado externo.

B) De lesión o de daño y de peligro.- Los delitos de lesión son aquellos que al consumarse dañan o lesionan directa y efectivamente el bien jurídico protegido por la norma.

Los delitos de peligro, no causan un daño efectivo y directo al interés protegido, es decir, se perfeccionan con la mera posibilidad de la lesión.

C) Delito instantáneo, instantáneo con efectos permanentes, continuado y permanente.- Esta clasificación se basa en el momento consumativo del delito. Soler expresa que el carácter de instantáneo no se lo dan a un delito los efectos que él causa, sino la naturaleza de acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria.

El instantáneo es aquél que al momento de realizarse la conducta destruye o disminuye el bien jurídico protegido por la norma.

El instantáneo con efectos permanentes es aquél que al momento de realizarse la conducta, destruye el bien jurídico protegido por la norma, pero la consecuencia o efecto natural permanece.

El continuado es aquél en donde se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. En esta clase de delitos debe existir unidad de resolución, pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución) y unidad de lesión jurídica.

Maggiore enseña que mientras en el delito permanente — hay una acción (y una violación) única, que se prolonga indefinidamente, en el delito continuado hay pluralidad de acciones y pluralidad de violaciones, cada una de las cuales tiene todos los caracteres de un delito perfecto, y sería un delito distinto, si la ley no la vinculase a las otras por su común intención.

Es permanente, cuando la violación de la norma penal, se prolonga sin solución de continuidad por un determinado plazo de tiempo merced a la conducta ininterrumpida del sujeto durante la cual se lesiona, sin destruir o disminuir el bien jurídico en la forma protegido.

Siguiendo a Sebastián Soler, diremos que el delito en -

estudio, lo podemos considerar como un delito material, en virtud de - que produce un perjuicio en el patrimonio del trabajador; además, es - un delito de lesión o de daño, porque al consumarse daña o lesiona en - forma directa y efectiva el bien jurídico tutelado en el artículo 89 - de la Ley Federal del Trabajo, pues estimo que el bien jurídico tutela - do es el patrimonio de la clase trabajadora, toda vez que de acuerdo - con el artículo 90 de la citada ley, el salario es la base del patrimo - nio del trabajador, el cual debe pagarse precisamente en moneda de cur - so legal, conforme lo estatuye el artículo 101 de la Ley Federal del - Trabajo; y es instantáneo con efectos permanentes, porque tan pronto - como se realiza la conducta descrita por el tipo, afecta el bien jurí - dico tutelado por la norma penal, pero la consecuencia o efecto natu - ral del delito permanece, por la disminución del patrimonio; y es con - tinuado, en el caso mencionado, cuando se habló de la clasificación - del delito al orden de la conducta.

RELACION DE CAUSALIDAD

Debe mencionarse y recordar que sobre el particular han existido diversas teorías como son la teoría de la equivalencia de las condiciones, la tesis negativa de Mayer, doctrinas individualizadoras, teoría de la causalidad eficiente y próxima, teoría de Binding, teoría de la causalidad adecuada y doctrinas de causalidad típica, las cuales no se explican porque nuestro estudio es llevar la teoría general del delito a lo dispuesto en el artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo; pero diremos que la relación causal, es una relación naturalística de causa a efecto, siendo la causa la conducta y el efecto el resultado; en otros términos, la conducta es la entrega en las condiciones ya mencionadas, y el efecto es la disminución del patrimonio.

ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA O AUSENCIA
DE LA CONDUCTA

Sobre el particular, se habla de la fuerza física exterior e irresistible o "vis absoluta", la fuerza mayor o "vis maior" y los movimientos reflejos.

La fuerza física exterior irresistible, está captada — por la fracción I del artículo 15 del Código Penal, como una causa — excluyente de responsabilidad", y sobre esto, Celestino Porte Petit indica que en esa fracción I es un error técnico al considerar la fuerza física exterior e irresistible como una excluyente de responsabilidad, siendo que es un aspecto negativo del delito.

En nuestro delito en estudio, no se presenta ningún aspecto negativo de la conducta.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS. SEGUNDO CAPITULO

- 1.- Manzini, Vincenzo, Tratado de Derecho Penal. Primera Parte. Teorías Generales. Vol. II. Buenos Aires, 1948. Pag. 37.
- 2.- Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Jurídica Mexicana. México, D.F. 1969. Pag. 258.
- 3.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1974. Pag. 185.
- 4.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo Primero. Vol. I. Editada por la Oficina de Asesores del Trabajo. México, D.F. 1967. Pag. 327.
- 5.- Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. Tomo I. Tercera Edición. Editorial Jurídica Mexicana. México, D.F. 1964. Pag. 208.
- 6.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. S.A. México, D.F. 1975. Pag. 149.
- 7.- La Ley y el Delito. Ed. Andrés Bello. Caracas. 1945. Pag. 260.
- 8.- Panorama del Delito. Imprenta Universitaria. México, D.F. 1950. Pp 7-8.
- 9.- La Ley y el Delito. Op. Cit. Pag. 264.

10.- CFR La Acción y el Resultado en el Delito. Trad. José Luis Pérez Hernández. México, D.F. 1959. Pag. 147.

11.- CFR Derecho Penal Argentino. Tomo I. Primera Reimpresión. 1951. Ed. TEA. Pags. 296-298.

CAPITULO III : TIPICIDAD.-

- 1.- Tipicidad.-
- 2.- Elementos del Tipo.-
- 3.- Bien Jurídico.-
- 4.- Objeto Material.-
- 5.- Sujeto Activo.-
- 6.- Sujeto Pasivo.-
- 7.- Clasificación del Delito en Estudio
en Orden al Tipo.-
- 8.- Atipicidad.-

TIPICIDAD

En la elaboración dogmática del delito, la tipicidad es un elemento básico del mismo, ya que una conducta o hecho que no sea - típico, no merece entrar al campo de lo estrictamente jurídico, y la - tipicidad la podemos designar conforme a nuestro derecho como la garan- tía de la exacta aplicación de la ley a la que alude el artículo 14 pá- rrafo tercero de nuestra constitución, al sostener que " en los jui- cios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una- ley exactamente aplicable al delito de que se trata ". Por su parte, - Porte Petit, nos expresa que la tipicidad es " la adecuación de la -- conducta al tipo ".

Es otro de los elementos del delito que se resuelve en- la fórmula " nullum crimen sine tipo ". Con base a lo anterior, diría- mos que en el delito en estudio hay tipicidad, cuando la conducta del- patrón se adecue a lo estatuido en el párrafo primero del artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, habrá tipicidad cuando el pa- trón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial- o de servicio, entregue a uno o varios trabajadores cantidades menores al salario mínimo general o entregue comprobantes de pago que señalen- cantidades de dinero mayores a las que efectivamente se pagó.

Ahora bien, pragmáticamente nos corresponde definir los términos jurídicos a que alude el artículo 891 de la Ley Federal del - Trabajo.

En efecto, tales términos son el de patrón, negociación

industrial, negociación agrícola, negociación minera, negociación comercial, negociación de servicios, salario mínimo general, en que consiste y cuantas clases hay.

El patrón, conforme al artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

Mario de la Cueva (1), basándose en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, nos dice que el patrón es la persona física o jurídica que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. En los comienzos de las relaciones humanas, patrón tuvo significado de defensor, de una persona que amparaba a alguien — que lo necesitaba, habiendo evolucionado en tal forma, que el concepto original de defensa y protección, se desnaturalizó para entenderse, — con el paso del tiempo, como amo y señor en la esclavitud primero, y — en la servidumbre después, y fue hasta después de varios años, en que se consideró al patrón como burgués que contrataba los servicios de — una persona para obtener de él un beneficio y así explotarlo, obteniendo un lucro o satisfaciendo una necesidad.

Alfredo Sánchez Alvarado (2), apunta que patrón es la persona física o jurídico colectiva (moral) que recibe de otra, los servicios materiales, intelectuales, o de ambos géneros, en forma subordinada.

La negociación industrial, es el establecimiento donde-

se realiza una actividad de explotación, producción, distribución y - realización de servicios organizados adecuadamente con el objeto de - transformar los productos naturales en productos de utilidad popular.

La negociación agrícola, es el establecimiento que tiene por objeto la labranza y el cultivo de la tierra, para obtener productos, no sólo alimenticios, sino también de transformación, que se - rán utilizados por los consumidores.

La negociación minera es el establecimiento que explota las minas, con el objeto de extraer minerales que se utilizarán para - diferentes fines, pero siendo el más importante, el de la transforma - ción.

La negociación comercial es el establecimiento o empresa que se dedica exclusivamente a la operación que se hace comprando, - vendiendo o permutando géneros, sea cual sea el producto. Son los esta - blecimientos que compran los productos al sector productivo para revan - derlos a los consumidores.

La negociación de servicio, es aquella que se dedica a - cuidar los intereses o a satisfacer las necesidades de orden público o de una entidad oficial o privada. También, es servicio el prestado por los denominados sirvientes, criados, choferes, porteros, etc., es de - cir, por los domésticos.

El salario, para Sánchez Alvarado (3), es la retribución que el patrón debe pagar al trabajador, mientras esté vigente el-

contrato y el patrón esté en posibilidad de utilizar los servicios del trabajador. El patrón está obligado a pagar el salario mientras esté en posibilidad de utilizar los servicios del trabajador, es decir, - mientras esté vigente el contrato, a pesar de que el trabajador materialmente no labore.

Para Mario de la Cueva (4), el salario es la retribución que debe pagar el patrono al trabajador, por su trabajo. Este salario se integra con los pagos hechos por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo en mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda. El salario no consiste únicamente en la cantidad de dinero que en forma periódica y regular paga el patrón al trabajador, sino que además de esa prestación principal, están comprendidas en el mismo, todas las ventajas económicas establecidas en el contrato, en favor del trabajador.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 82, define al salario como " la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo ".

El salario puede ser fijado por unidad de tiempo, por unidad de obra, comisión, a precio alzado o de cualquier otra obra.

El trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren-

la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. Las dos instituciones, jornada y salario, están en una relación dialéctica, cuya síntesis se da en el trabajador, una síntesis siempre imperfecta, porque no podrá alcanzarse la justicia en un mundo construido económicamente sobre la explotación del hombre por el hombre mismo.

La determinación del monto del salario, en cada relación individual de trabajo, se produce en dos formas distintas, una colectiva y otra individual. La colectiva ya sea en los contratos colectivos o en los contratos ley, y en la individual, mediante el acuerdo entre el trabajador y el patrón.

El salario mínimo, es aquel que, atendidas las condiciones de cada región, sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, — considerándolo como jefe de familia y teniendo en cuenta que debe disponer de los recursos necesarios para la subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no perciba salario.

El salario mínimo, es la retribución menor que debe pagarse a los trabajadores en general y a los de las profesiones, oficios o trabajos especiales. Los salarios mínimos se han dividido en salarios mínimos generales y salarios mínimos profesionales.

El salario mínimo general es la cantidad menor que puede pagarse a un trabajador por su trabajo en una jornada.

El salario mínimo profesional, es la cantidad menor que

puede pagarse por un trabajo que requiere capacitación y destresa en - una rama determinada de la industria, del campo o del comercio, o en - profesiones, oficios o trabajos especiales.

El objeto del salario mínimo profesional es elevarse so bre los salarios mínimos generales para constituir el mínimo remunerador de la profesión.

ELEMENTOS DEL TIPO

Entre los elementos del tipo estudiaremos el bien jurídico tutelado, el objeto material, el sujeto activo y el sujeto pasivo.

BIEN JURIDICO

Considero que el bien jurídico tutelado en la especie, - es el salario del trabajador, pero no cualquier clase de salario, sino el salario mínimo general, por lo que hace a la primera hipótesis del artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo; y respecto de la segunda - hipótesis, se refiere a cualquier clase de salario.

OBJETO MATERIAL

El objeto material en el delito en estudio, es no solamente el trabajador, sino su familia, toda vez que en forma directa la comisión del delito en estudio recaerá sobre ésta, aunándose la circunstancia de que el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, indica que " el salario mínimo deberá ser suficiente para sa tisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden ma terial, social y cultural y para proveer la educación obligatoria de - los hijos ".

SUJETO ACTIVO

El sujeto activo en el delito que se menciona en el patrón, el cuál, conforme al artículo 10 de la Ley Laboral es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Ahora bien, cuando se trata de personas físicas no existe problema alguno, el problema fundamental radica en aquellos casos - en que el patrón es una persona moral o jurídico colectiva, y sobre el particular, Alberto y Jorge Trueba (5) comentan que " pese a la falta de técnica en la redacción del precepto que antecede, no sólo son responsables del delito de no pago del salario mínimo general las personas físicas, sino los representantes de las personas morales o jurídicas, en los términos de los artículos 13 del Código Penal del Distrito Federal, aplicable en materia federal en toda la República, y 11 de la Ley Federal del Trabajo, que complementa jurídicamente el precepto que comentamos al disponer expresamente a los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, negociación, etc., son representantes del patrón para todos los efectos legales; por tanto, éstos serán responsables cuando intervengan en la concepción, preparación o ejecución del delito previsto en el artículo que antecede, cuando induzcan o compelan a otros a cometerlo o presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, de manera que por la intervención de ellos, los trabajadores de la persona moral no reciban su salario mínimo general, o entreguen comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hubieran entregado. En relación con delitos de tal naturaleza, los principios jurídi

cos más elementales imponen precisar que cuando el infractor sea una - persona moral o jurídica, las sanciones se impondrán al gerente, director, administrador, representante o responsable que hubiera intervenido en los hechos para evitar interpretaciones que hagan nugatoria una disposición legal de auténtica justicia social ".

Estimo que no pueden ser responsables de los delitos - los representantes de las personas morales o jurídicas, toda vez que - el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo indica que " los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán - considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores ", de donde se desprende que son - representantes del patrón dichas personas, pero que no son patrones, - pues en el derecho penal Mexicano, solo la persona física puede ser - responsable; y sobre el particular podemos citar los artículos 8, 10, - 11, 51 y 52 del Código Penal.

Las personas a que se refiere el artículo 11 de la Ley - Federal del Trabajo, solo podrán ser responsables con aplicación del - dispositivo amplificador, contenido en el artículo 13 del Código Penal, pero siempre y cuando tengan conocimiento e intención de encuadrar su - conducta al artículo 391 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que hace al sujeto activo en cuanto a su calidad, es propio o exclusivo, toda vez que solamente el patrón puede ser sujeto activo, en cuanto a su número es unisubjetivo, tratándose de patrón como persona física o plurisubjetivo cuando es persona jurídica - subjetiva.

SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es el trabajador y su familia, de ahí que en la especie se identifique el objeto material y el sujeto pasivo, el cual, conforme a su calidad, es personal.

CLASIFICACION DEL DELITO EN ESTUDIO
EN ORDEN AL TIPO

Es un delito normal, autónomo o independiente, de formulación casuística y alternativamente formados, de sujeto especial o de terminado, unisubjetivo o plurisubjetivo y personal.

Es normal, por describir la conducta objetiva, en tanto que es autónomo o independiente porque tiene vida por sí mismo, es de formulación casuística toda vez que establece dos modos de ejecutar el delito que consisten en entregar cantidades inferiores al mínimo general o entregar comprobantes de pago que aspiquen sumas de dinero supe riores a las que realmente se hizo entrega, y es alternativamente formado, porque se configura con la presencia de una u otra hipótesis; y es de sujeto especial o determinado, porque el activo no puede ser qual quier persona, sino que es necesario que reúna la calidad de patrón, y es unisubjetivo cuando el patrón es persona física y plurisubjetivo — cuando sea una persona moral, y es personal, porque el pasivo no puede ser cualquier persona, sino el trabajador y la familia de éste.

ATIPICIDAD

Celestino Porte Petit (6), expresa que " según los - casos, la atipicidad consistirá, en la no conformidad a lo meramente - objetivo, normativo o subjetivo del injusto ". Señalando como hipóte - sis de atipicidad, las siguientes:

- 1.- Ausencia del presupuesto del delito o de la con - ducta o del hecho.
- 2.- Ausencia de la calidad del sujeto activo, reque - rida en el tipo.
- 3.- Ausencia de la calidad del sujeto pasivo, reque - rida en el tipo.
- 4.- Ausencia del nexo causal.
- 5.- Ausencia de idoneidad de la conducta.
- 6.- Ausencia de objeto jurídico.
- 7.- Ausencia de objeto material.
- 8.- Ausencia de la calidad del objeto material.
- 9.- Ausencia del elemento típico objetivo.

10.- Ausencia de las modalidades de la conducta:

- A).- De referencias temporales.
- B).- De referencias especiales.
- C).- De referencia a otro hecho punible.
- D).- De referencia a otra índole, exigida por el tipo.
- E).- De los medios empleados.

11.- Ausencia del elemento normativo.

12.- Ausencia del elemento subjetivo.

En relación al artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo, pueden presentarse los siguientes casos de atipicidad:

- 1.- Por ausencia del presupuesto especial del delito.
- 2.- Por ausencia de calidad del sujeto activo.
- 3.- Por ausencia respecto a la calidad exigida en el sujeto pasivo por el tipo.
- 4.- Por ausencia de bien jurídico tutelado.
- 5.- Por ausencia de objeto material.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS. TERCER CAPITULO

- 1.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Marie de la Cueva.
Editorial Porrúa. S.A. México, D.F. 1974. Pag. 157.
- 2.- Instituciones de Derecho Mexicano de Trabajo. Primer Tomo.
Vol. I. Ed. Oficina de Asesores del Trabajo. México, D.F.
1967. Pag. 299.
- 3.- Instituciones de Derecho Mexicano de Trabajo.
Op. Cit. Pag. 327.
- 4.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.
Op. Cit. Pag. 290.
- 5.- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. 27a. Edición.
Editorial Porrúa. S.A. México, D.F. 1975.
Pag. 392.
- 6.- Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Tomo I.
3a. Edición. México, D.F. 1964.
Tipo Regente. Pag. 89.

**CAPITULO IV : ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD
Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.-**

- 1.- Antijuridicidad.
- 2.- Aspecto Negativo de la Antijuridicidad.
- 3.- Imputabilidad.
- 4.- Aspecto Negativo de la Imputabilidad.
- 5.- La Responsabilidad Penal.
- 6.- Culpabilidad.
- 7.- Aspecto Negativo de la Culpabilidad.

ANTI JURIDICIDAD

Respecto a este elemento del delito, Mariano Jiménez Huerta expresa que "una vez constatada la existencia de una conducta humana penalmente relevante, para que dicha conducta pueda llegar a considerarse, en última instancia, como delictiva, necesario es que sea antijurídica. La antijuridicidad se ofrece así como un dato capaz de ser separado conceptualmente del hecho mismo, en cuanto constituye un plus y un quid espiritual que puede o no existir. Para calificar una conducta como antijurídica, preciso es comprobar que es contraria a una norma, ya que una misma conducta puede ser tanto lícita como ilícita."

La antijuridicidad constituye un presupuesto de la punibilidad. El pronunciamiento y la declaración de que una conducta es antijurídica, presupone un análisis, un enjuiciamiento, una valoración o como dice Mezger un juicio en el que se afirma su contradicción con las normas del Derecho. Cuando el juicio arroja como resultado la existencia de una relación de contradicción o desarmonía entre la conducta del hombre y las normas del Derecho, nos hallamos ante un acontecimiento injusto o antijurídico.

"Cobra así inusitado valor ante el moderno Derecho Penal, la fórmula de los que afirmaron ser el delito una disonancia armónica. Hay armonía en el delito, en tanto implica identidad de la conducta — del hombre con el hecho que describe el tipo penal; pero ésta armonía es disonante, en cuanto representa una contradicción con las normas de valoración que el propio tipo tutela y protege. La antijuridicidad o injusto, no se corporifica en un elemento material susceptible de per-

cepción sensorial de igual naturaleza que la conducta; por el contrario, su existencia surge de un juicio de valoración de la conducta en relación con el orden jurídico cultural, y, por consiguiente, en relación de los valores " (1), y Federico Puig Peña, indica " que en los últimos tiempos, domina exclusivamente en la doctrina, la tesis netamente jurídica de la antijuridicidad. Es decir, que la antijuridicidad será la contradicción a las normas objetivas del Derecho " (2).

Consecuentemente, en nuestro delito en estudio, la conducta será antijurídica cuando adecuándose al artículo 891 de la Ley - Federal del Trabajo no esté protegida por ninguna causa de justificación.

ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD

A este respecto, el aspecto negativo suele ser llamado causa de justificación, ausencia de antijuridicidad, causas eliminatorias de la antijuridicidad, o circunstancias que impiden el nacimiento de la antijuridicidad.

Sobre el particular, Alfredo Stcheberry, ha sostenido - que " se ha ... , que en general, cuando la ley señala una pena como consecuencia de la realización del hecho que describe, es porque desea prohibirla, y que, por ende, esa acción además de ser típica, será ordinariamente antijurídica. Sin embargo, hay casos en los cuales la ley ordena o permite la ejecución de un acto típico. En esas circunstancias, el acto, sin dejar de ser típico, ya no es antijurídico, pues no está prohibido por la norma. Esos casos especiales son las llamadas - " Causales de Justificación ", que hacen que una conducta típica sea ilícita. El término " Causales de Justificación " está bien empleado, porque la concurrencia de alguna de ellas hace que el acto sea objetivamente lícito para todo el derecho, y no solo para el derecho penal. - Así, el que mata en legítima defensa no solamente no es castigado por la ley penal, sino que tampoco debe indemnizaciones civiles ".

" ¿ Como operan estas causales de justificación ? Debe mos recordar que el fin del derecho es la protección de los intereses, y que las acciones se conminan con pena cuando se les estiman dañosas para algún interés que el derecho quiere proteger. Este interés, de he cho, puede existir o no existir, pero siempre la norma se dicta en el supuesto de que existe, y para protegerlo, tal es el caso del interés en el bien jurídico " vida ", que a veces puede no existir, pero que -

el legislador siempre supone, al sancionar el homicidio, aunque sea a pedido de la víctima. Pero a veces la ley ha subordinado su orden a la comprobación de que efectivamente existe el interés que ha querido proteger, esto es, no lo presume. Así, si el interés de hecho no existe, desaparece la anti-juridicidad, pero no por falta de daño, sino por falta de prohibición. La existencia o ausencia del interés se manifiesta por la actitud explícita o implícita de su titular, que indica que no existe o que desea sacrificarlo. En otras ocasiones, estos intereses entran en conflicto, y no pueden subsistir simultáneamente: uno de ellos debe ser sacrificado al otro. En estos casos el orden jurídico desea que el interés menos importante sea el sacrificado, y que el más importante prevalezca. Cesa, en consecuencia, para el titular del bien jurídico más importante, la obligación de no atentar contra el honor, y recibe la orden, o al menos la autorización, de sacrificarlo. En estos casos ocurre en ocasiones que la ley ha señalado directamente cuál es el bien jurídico que debe prevalecer, en tanto que otras veces señala solo principios o criterios conforme a los cuales el juez decidirá cuál interés ha de privar sobre el otro". (3).

En el Derecho Mexicano se señalan como causas de justificación las mencionadas en el artículo 15 fracciones III, IV, V y VIII del Código Penal, que se refieren respectivamente a la legítima defensa, al estado de necesidad, cuando el bien salvado es de mayor importancia que el sacrificado, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, y el impedimento legítimo.

Respecto del delito en estudio, consideramos que no puede presentarse por ningún motivo aspecto negativo, de la anti-juridicidad.

IMPUTABILIDAD

En relación a la imputabilidad, se han establecido tres puntos de vista, porque unos la consideran como un elemento del delito, otros como un presupuesto general del delito, y otros más, como un presupuesto de la culpabilidad.

Sobre el particular, Max Ernesto Mayer, estima que la imputabilidad es " la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente " (4), y Raúl Carranón y Trujillo, expresa que imputable " es todo aquél que posee al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente " (5).

Ahora bien, considero que el menor de edad en tanto tenga salud mental y capacidad para discernir, es un sujeto imputable, y lo que acontece realmente con el menor de 18 años es que no queda en el ámbito del derecho penal, sino en la ley que crea los consejos tutelares para menores infractores.

Siendo la imputabilidad la capacidad de querer y entender, solamente las personas físicas lo podrán ser, por lo tanto, el patrón será imputable cuando tenga dicha capacidad, pero cuando éste sea una persona jurídica colectiva, la imputabilidad deberá establecerse en relación con los representantes de dicha persona moral.

ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD

Se estiman como causas de inimputabilidad " todas aquéllas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carecerá de aptitud psicológica para la delictuosidad " (6).

El artículo 15 fracción II del Código Penal, alude a la inimputabilidad, al expresar que son causas de exculpación de responsabilidad, " hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tóxico agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio ".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha indicado que " de acuerdo con la Doctrina en materia Penal, la falta de conciencia en la ejecución del acto delictuoso, por parte del agente activo del delito, debe ser absoluta para que lo exima de responsabilidad, y el empleo accidental de bebidas embriagantes debe ser involuntario. De allí se sigue que los supuestos necesarios de la eximente prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal, son: A) El requisito de accidentalidad, que elimina los casos en que su empleo no sea simplemente ocasional, pues la exculpación no encubre el vicio, por su peligrosidad; B) La involuntariedad que se exige, porque si la intoxicación ha sido voluntariamente por el sujeto, se estaría en un caso en que la acción primaria tuvo un origen libre y es, por tanto, causa material y moral del resultado ilícito " (7).

Estaríamos en presencia de la inimputabilidad cuando el patrón realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo - 391 de la Ley Federal del Trabajo, y se encuentre en alguna de las situaciones a que alude la fracción II del dispositivo 15 del Código Penal.

LA RESPONSABILIDAD PENAL

En virtud de que en el delito materia de muestra tesis, el sujeto activo es el patrón, el cual de acuerdo con el artículo 10 - de la Ley Federal del Trabajo es " la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores ", es en él, en quien recae la responsabilidad penal.

La doctrina se divide en dos grandes grupos, uno de ellos solamente la responsabilidad de las personas físicas, en tanto que la otra, extiende la responsabilidad penal a las personas jurídicas colectivas.

El primer grupo expresa que solamente al sujeto activo que es persona física se le puede aplicar una pena o medida de seguridad, y es así como aparece la teoría de la ficción, la cual sostiene que la persona jurídica o moral, es decir, la persona social solo tiene una vida ficticia, una vida fingida o aparente, y se reduce a la apoteosis que la sociedad no puede delinquir, y para Savigny, es totalmente imposible penar a las personas jurídicas, pues se violaría el principio de que debe existir identificación entre el delincuente y el condenado.

Otros, como Otton Gierke, hace alusión a la teoría de la responsabilidad y la voluntad real de las personas jurídicas, indicando que las personas jurídicas tienen una voluntad real y no un sentido fingido o ficticio, y si el sujeto no delinque como individuo, si no inmerso en la corporación, es a ésta y no a la persona natural a la que debe castigarse.

Ahora bien, en virtud de que como ya se dijo que la imputabilidad es propia de las personas físicas, sólo estas pueden ser sujetos de la responsabilidad penal y no así las personas jurídicas colectivas, ya que éstas no pueden actuar culpablemente, y además teniendo - como finalidad la pena, la adaptación o readaptación según el caso, ésta no se logra en las personas morales, y creo que nuestro ordenamiento positivo acepta únicamente la aplicación de la pena en la persona humana, como se desprende del artículo 10 del Código Penal, el cual indica que " la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delinquentes, excepto en los casos especificados por la ley ".

CULPABILIDAD

Se ha sostenido que " la culpabilidad es la relación -- psíquica del delincuente con la acción u omisión cometidas por él, socialmente peligrosas, y con sus consecuencias socialmente peligrosas, expresada en la forma de dolo o culpa ". (8).

Sergio Vela Treviño (9), indica que " la culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente adecuado a la norma " .

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que " para que una conducta antijurídica sea reprochable a la gente culpablemente, es necesario que se acredite el nexo de causalidad que debe existir entre el comportamiento desplegado por el imputado y el resultado ulterior. Es decir, no basta que una conducta sea típica y antijurídica para que la misma sea reprochable a la gente, pues para que ello sea así, se requiere que éste sea culpable " (10).

Por lo que hace a la naturaleza jurídica de la culpabilidad se encuentran las doctrinas psicológicas y normativa, pero también se puede mencionar una tercera que es el psilogismo normativo a que se refiere Luis Fernández Doblado.

Para la primera doctrina, existe la culpabilidad cuando-

surge un nexo subjetivo entre el autor y la conducta, en tanto que para la teoría normativa es un juicio de reproche que se le formula al sujeto activo; y por su parte, Luis Fernández Doblado, expresa que " la culpabilidad no es solamente una simple liga psicológica que existe entre el autor y el hecho, ni se debe ver solo en la psiquis del autor; - es algo más, es la valoración de un juicio de reproche de ese contenido psicológico, que no viene a ser más que el presupuesto de la misma valoración o el contenido del juicio de culpabilidad " (11).

En relación a las formas de culpabilidad, se menciona el dolo, a la culpa y a la preterintencionalidad, ésta última, llamada también ultraintencionalidad o con exceso en el fin.

Estimamos que el delito programado en el artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo es eminentemente doloso, en cuanto a que el activo tiene la intención de entregar a sus trabajadores cantidades inferiores al salario mínimo general, o bien, tiene la intención de entregar comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entregó.

ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD

Celestino Forte Petit, expresa que " el error de derecho, juntamente con el error de hecho, esencial e invencible, y la no exigibilidad de otra conducta, dan lugar al aspecto negativo de la culpabilidad " (12).

Consideramos que no puede presentarse ninguna causa de inculpabilidad en relación con el artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS. CUARTO CAPITULO

- 1.- La antijuridicidad. Imprenta Universitaria.
México, D.F. 1952. Pag. 10.
- 2.- Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Sexta Edición.
Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1969.
Pag. 212.
- 3.- Derecho Penal. Tomo I. Parte General.
Editor Carlos E. Gibbs. Santiago de Chile. 1964.
Pags. 218 y 219.
- 4.- Citado por Castellanos Tena. Lineamientos Elementales
de Derecho Penal. Parte General. 9a. Edición.
Editorial Porrúa. S.A. México, D.F. 1975
Pag. 218.
- 5.- Carranón y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano.
Tomo I. Pag. 222.
- 6.- Castellanos Tena Fernando.
Op. Cit. Pag. 223.
- 7.- Semanario Judicial de la Federación.
T. CX. 206 Libro 422.
- 8.- Derecho Penal Soviético. Parte General.
Zdravomislav, Schneider, Kéiina y Rashkovskaja.
Editorial T&IIS. Bogotá, 1970.
Pag. 159.

- 9.- Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito.
Ed. Trillas. México, D.F. 1973.
Pag. 200.
- 10.- Semanario Judicial de la Federación. 6a. Época.
T. XV. Segunda Parte. Pag. 149.
- 11.- Culpabilidad y Error. Ensayo de Dogmática Penal.
México, D.F. 1950.
Pag. 27
- 12.- Programa de la Parte General del Derecho Penal.
Universidad Nacional Autónoma de México.
México, D.F. 1968.
Page. 652 y 653.

**CAPITULO V : CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD
Y PUNIBILIDAD CON SUS RESPECTIVOS
ASPECTOS NEGATIVOS.-**

- 1.- Condiciones Objetivas de Punibilidad.**
- 2.- Punibilidad.**
- 3.- Aspecto Negativo de la Punibilidad.**

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Sobre el particular, algunos autores estiman que constituye un elemento del delito, y por el contrario, otros dicen que dichas condiciones no constituyen un elemento de la figura ya mencionada. Considero que no debe de hablarse de condiciones objetivas de punibilidad, porque si son dadas en el tipo, forman consecuentemente parte de éste, - ni deben confundirse con los requisitos de procedibilidad.

Generalmente, las condiciones objetivas de punibilidad - son definidas como aquellas exigencias ocasionales establecidas por el legislador, para que la pena tenga aplicación.

PUNIBILIDAD

Esta se entiende como el merecimiento de una sanción establecida en la norma jurídico penal, ya sea privativa de la libertad personal o de otra naturaleza y puede hablarse de punibilidades únicas, cuando se establecen por la norma penal de una sola naturaleza, es decir, solamente prisión, o solamente pecuniaria; y las punibilidades son acumulativas cuando se habla de prisión y multa; y por último, punibilidades alternativas, cuando es prisión o multa, y el artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo establece punibilidades acumulativas, consistentes en prisión y multa; además, es métrica, ya que la sanción va en relación al monto de la omisión del salario marcado como mínimo general, y es así, como las fracciones I, II y III del precepto aludido indican:

I.- Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta dos mil pesos, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general de la zona correspondiente.

II.- Con prisión de tres meses a dos años y multa de cinco mil pesos cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

III.- Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta diez mil pesos si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

Pero es de observarse que el párrafo final del numeral -

aludido indica que " si el patrón de la negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicio paga al trabajador lo que le adeuda, más los intereses moratorios, antes de formular conclusiones el Ministerio Público, se le condenará únicamente al pago de la multa ", estableciéndose en este caso únicamente multa, indicando en esas condiciones - un beneficio para el sujeto activo cuando éste paga a sus trabajadores lo que adeuda y los intereses moratorios, pero siempre y cuando dicha - conducta la asuma antes de que el Ministerio Público formule conclusiones acusatorias.

Es curioso observar que la prisión en las fracciones I,- II y III del artículo 391 de la Ley Federal del Trabajo es la misma, variando únicamente la multa; y en cualquiera de esas fracciones, conforme al artículo 20 Constitucional, procede la libertad provisional, ya - que el término medio aritmético de la punibilidad no excede de cinco - años de prisión.

ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD

A este aspecto, se le llama " excusaa absolutoria ", en donde el delito se configura pero el legislador ha estimado que per una política criminológica, no se imponga sanción, como acontece en el robo entre ascendientes y descendientes, pero la figura jurídica penal base- de ésta tesis, no soporta ningún aspecto negativo de la punibilidad.

CAPITULO VI : CONCURSO DEL DELITO.-

- 1.- Concurso del Delito.
- 2.- Participación.
- 3.- Tentativa.
- 4.- Consumación.

CONCURSO

El concurso o la concurrencia de delitos, es la pluralidad de delitos, y son de dos tipos. El concurso material o real y el -- concurso ideal o formal.

El concurso material o real (1) se produce cuando existen varios hechos realizados por la misma persona, siendo cada uno de ellos constitutivo de delito, y no conectados entre si, sin que haya mediado entre ellos una condena. Los elementos del concurso material del delito son: La Unidad de Sujeto Activo, Pluralidad de hechos punibles, - Inexistencia de conducta intermedia, Ausencia de conexión entre los hechos y Tratamiento penal del concurso material o real del delito.

En la Unidad de sujeto activo, se requiere que la misma persona debe realizar las acciones que están en la base de los distintos hechos. No es impedimento de la existencia de un concurso material, el hecho de que el sujeto activo haya actuado en diferentes calidades, - como autor en uno y cómplice en otro, o que haya actuado solo o con cómplices.

Existen legislaciones como la Alemana, que construyen el concepto de concurso sobre la base de la pluralidad de acciones, así como hay otras, que se refieren a la pluralidad de los hechos.

Como en el delito continuado, cada uno de los hechos debe ser delictivo, y punible aisladamente. Si los delitos continuados -- por tales hechos son de una misma especie, se habla de reiteración, y -

acumulación cuando los delitos son de diferente especie.

Hay legislaciones en que ésta diferencia cobra una vital importancia, por los efectos de la penalidad.

Es importante como elemento del concurso material del delito la inexistencia de condena intermedia, tanto que diferencia al concurso material de la reincidencia.

También, se ha manifestado (2), que " la comisión por una persona de dos o más delitos por ninguno de los cuales el culpable ha sido condenado, o la ejecución de un nuevo delito antes de terminar el cumplimiento de la pena por el delito anterior, constituye un concurso de delitos ".

Ahora bien, creemos que la idea anterior no se adecúa a nuestro derecho penal, toda vez que en el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal indica que hay " acumulación siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita ".

Es decir, para que se hable de acumulación o de concurso de delitos, es indispensable que una persona sea procesada por la comisión de diversos ilfeitos realizados mediante conductas diversas y no se hubiese dictado sentencia.

El concurso de delitos se clasifica en concurso real o material y concurso ideal o formal, siendo de observarse que éste últi-

no recibe el nombre de concurso intelectual y lógico, el cuál se encuentra previsto en el precepto 19 párrafo I del Código Penal, el cuál dice que " se considera, para los efectos legales, delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen ".

Los supuestos de pluralidad de delitos (3) integran lo que se denomina en la doctrina *concurus delictuorum*, concurso de delitos. Este concurso puede ser ideal o real. Es ideal cuando con un solo pensamiento criminoso y una sola acción se ocasionan diversas violaciones jurídicas. Es real cuando se realizan una o varios actos ensimados a fines distintos y que ocasionan diversas infracciones completamente independientes las unas de las otras.

Como hemos dicho, existe concurso ideal, por regla general, cuando con un solo pensamiento criminoso y una sola acción se ocasionan diversas violaciones jurídicas.

En la doctrina se admiten las siguientes formas de concurso ideal:

I.- Un solo acto, un solo resultado y varias violaciones jurídicas.

Es ejemplo de este primer supuesto el coito violento con hermana o descendiente; pues de un mismo acto y un mismo resultado - la posesión violenta - se causan dos violaciones jurídicas - incesto y violación-.

II.- Un mismo acto y varios resultados heterogéneos, que son objeto de distinta valoración jurídica.

Es ejemplo el disparo contra una persona que causa a su vez grave daño en las cosas.

III.- Un mismo acto y varios resultados homogéneos.

Es ejemplo un solo disparo de arma de fuego que ocasiona la muerte a varias personas. Realmente asistimos a la hipótesis de tránsito entre el concurso ideal y real. Es por ello que se ha discutido mucho en la doctrina sobre si en este supuesto estamos en presencia de un concurso ideal o de un concurso real. Algunos tratadistas cuidan de distinguir. Si el agente se propuso diversos fines criminosos y realiza una sola acción de la que provienen varias infracciones criminales distintas, entonces, sostienen, no puede hablarse de concurso ideal, si no de concurso real. Así, el que voluntariamente mata a dos personas de un solo disparo, dice Cuello Calón, no comete un solo homicidio que ha de ser penado conforme a las reglas del concurso ideal, sino dos homicidios. Muy otro es el caso de que el disparo dirigido contra una sola persona, mata a ésta y además ocasiona la muerte de un tercero. En este caso si estamos en presencia de un concurso ideal.

IV.- Varios actos conectados entre sí en relación de medio a fin.

Es lo que se llaman delitos adherentes o conexos, cometidos como medio para la ejecución de otros. Se discute también si éste supuesto integra o no un caso de concurso ideal; la mayoría de los autores lo consideran como un supuesto de concurso real, pues no se puede negar que, en definitiva, se trata de diversos actos. Ahora bien; cualquiera que éstos quedan unificados en la conciencia del agente por razón de aquél vínculo que une a uno y otro, las legislaciones suelen com-

parar este supuesto al del concurso ideal.

Es ejemplo de este cuarto apartado al funcionario de Correos que abre una carta para sustraer los valores contenidos en ella.

Ahora bien, el concurso real, dice PESSIMA, es el que — constituye el verdadero concursus delictuorum, y tiene lugar cuando el mismo agente realiza uno o varios actos encaminados a fines distintos — y que ocasionan diversas infracciones completamente independientes las unas de las otras.

Por los autores se presentan las siguientes formas de — concurso real:

I.- Cuando el agente realiza diversos actos totalmente distintos que ocasionan diversos resultados valorados penalmente tan bien en forma diversa, como el que para vengarse de su enemigo dispara contra éste hiriéndolo y, por otra parte, causa grave daño en sus cosas.

II.- Cuando el agente realiza un solo acto que ocasiona diversos resultados que responden a diversos fines criminosos. Es ejemplo el que con un solo disparo da muerte a dos de sus enemigos.

III.- Cuando el agente realiza delitos conexos o adherentes. Ya dijimos que en uno de los supuestos de la conexidad delictiva — medio indispensable para realizar otro — es considerado por las legislaciones como un supuesto de concurso ideal, y así ocurre en España. En cambio, otros supuestos de conexidad, como por ejemplo, cometer un delito para procurarse la impunidad de otro, no es considerado tan benignamente por la doctrina, y, por lo tanto, se cataloga como concurso real.

PARTICIPACION

Es necesario mencionar que en un sinnúmero de ocasiones, el delito no es obra de una sola persona, es decir, varias personas suman sus fuerzas, para llevar a cabo el delito. Todos los partícipes de un delito, son responsables. Lo que se debe vigilar es la medida en que los copartícipes son más responsables o menos responsables que los demás.

Carrara distinguió entre autores principales y accesorios (4), diciendonos que el autor principal es sólo el que concibe, prepara o ejecuta el acto físico en que consiste la consumación del delito; y cuantos más le dan vida en todos aquellos grados, tanto más serán los autores principales; todos los demás serán accesorios.

Esta distinción precisa es suficiente y la generalmente aceptada, entendiendo que los delincuentes accesorios no son otros que los secundarios o cómplices y que los varios autores principales son los denominados, por ello, coautores.

En todos los copartícipes de un mismo delito, deben existir o concurrir elementos tales como la voluntad común y que cada uno de los copartícipes haga algo para la realización del delito que hayan planeado.

La pena debe corresponder a la actividad de cada uno de los cómplices, siendo, obviamente, la más grave para los directores, los promotores, jefes o los ejecutores del hecho común, que para aque-

llos que solo fueron asociados o los subordinados.

Para Castellanos Tena (5), diversas doctrinas pretenden desentrañar la esencia de la participación; con un propósito sintetizador pueden reducirse a tres, a saber: De la causalidad, de la accesoriedad y de la autonomía.

A.- Teoría de la Causalidad: El hecho se integra por una conducta, un resultado y un nexo causal. Con base en la causalidad se intenta resolver el problema de la naturaleza de la participación, - al considerar delincuentes a quienes contribuyen con su aporte, a formar la causa del evento delictivo.

B.- Doctrina de la Accesoriedad: Recibe éste nombre, porque considera autor del delito sólo a quien realiza los actos descritos en el tipo legal; la responsabilidad de los partícipes depende de los auxilios prestados al autor principal, respecto del cuál se tienen como accesorios; las conductas dependientes siguen la suerte de la principal. El delito producido por varios sujetos, es resultante de una actuación principal y de otra u otras accesorias, correspondientes a los partícipes.

C.- Teoría de la Autonomía: El delito producido por varios individuos pierde su unidad al considerar que los concurrentes a la producción del evento delictivo realizan comportamientos autónomos y surgen así distintos delitos, cada uno de ellos con vida propia. Quienes intervienen ya no son partícipes, habida cuenta de la autonomía de su conducta; por ende, a la actuación de uno no se le comunican las circunstancias de los demás. Esta teoría difiere de las dos anteriores, en

el sentido de que ésta acepta varios delitos, es decir, pluralística, - en oposición a las anteriores llamadas monísticas, por estimarse que au tor y partícipes producen un delito único.

Como en la participación intervienen varios sujetos, es natural que existan diferentes grados de participación.

Según el grado, la participación puede ser principal o - accesoria, siendo la principal la que se refiere a la consumación del - delito y la accesoria únicamente atiende a su preparación.

Según la calidad, la participación es moral y física. Mo ral, cuando atiende al carácter psicológico o moral del aporte del au - tor principal. Es física, si ese aporte es de carácter material y se - realiza dentro de la fase ejecutiva del delito.

En rasón al tiempo, la participación es anterior, conco- mitante y posterior. Anterior si el acuerdo es previo a la comisión del delito y en tal momento se precisa la intervención que en él lleva cada partícipe. Concomitante, cuando la temporalidad está referida al instan - te mismo de la ejecución del delito; y por último, posterior, cuando se comprenden actos que se ejecutan después del evento, pero con acuerdo - previo.

Según su eficacia, la participación es necesaria y no ne cesaria, de acuerdo a la naturaleza del delito, ya sea que éste exija o no, par su comisión, el concurso de personas.

el sentido de que ésta acepta varios delitos, es decir, pluralística, - en oposición a las anteriores llamadas monísticas, por estimarse que au tor y partícipes producen un delito único.

Como en la participación intervienen varios sujetos, es natural que existan diferentes grados de participación.

Según el grado, la participación puede ser principal o - accesoria, siendo la principal la que se refiere a la consumación del - delito y la accesoria únicamente atiende a su preparación.

Según la calidad, la participación es moral y física. Mo ral, cuando atiende al carácter psicológico o moral del aporte del au - tor principal. Es física, si ese aporte es de carácter material y se - realiza dentro de la fase ejecutiva del delito.

En razón al tiempo, la participación es anterior, concomitante y posterior. Anterior si el acuerdo es previo a la comisión del delito y en tal momento se precisa la intervención que en él lleva cada partícipe. Concomitante, cuando la temporalidad está referida al instan - te mismo de la ejecución del delito; y por último, posterior, cuando se comprenden actos que se ejecutan después del evento, pero con acuerdo - previo.

Según su eficacia, la participación es necesaria y no ne cesaria, de acuerdo a la naturaleza del delito, ya sea que éste exija o no, par su comisión, el concurso de personas.

Cabe mencionar, que la instigación se da cuando el sujeto quiere el hecho, quiere que se cometa el delito, pero también quiere que sea cometido por otra persona, es decir, quiere causar ese hecho a través de la mente de otra persona, determinando en éste la resolución de ejecutarlo.

La provocación, aparece cuando el sujeto únicamente aprovecha la idea ya existente en otro, realizando actos, o a través de consejos, con una fuerza de convencimiento para reformar la idea esencial e inicial, y a orillararlo hasta la ejecución del delito.

El mandato se origina cuando el sujeto encomienda a otra persona la ejecución del delito, para un exclusivo beneficio para él, - que es la persona que únicamente ordena.

La coacción se presenta cuando el mandato se apoya en la amenaza.

El consejo, es la instigación que se hace a alguna persona, para inducirlo a cometer un delito para la exclusiva utilidad y provecho del que instiga.

La asociación es el acuerdo celebrado por varias personas para ejecutar un delito en beneficio de todos los que están asociados.

De vital importancia en nuestra legislación penal y laboral es el encubrimiento, que se encuadra tanto como forma de participación, como también, un delito autónomo.

Si se considera a la participación como la vinculación de los sujetos que intervienen en la concepción de un delito, es obvio que no se puede considerar al encubrimiento como una forma de participación, ya que la intervención del encubridor es posterior al delito, y la participación requiere de una contribución a la producción del resultado.

El encubrimiento como forma de participación, solo opera cuando hubo un acuerdo previo a la ejecución.

Las asociaciones delictuosas son verdaderas organizaciones, cuyo único fin es el de delinquir. La simple reunión con tales fines, tipifica el delito de asociación delictuosa, previsto por el artículo 164 del Código Penal, que dice " se impondrá prisión de seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas organizadas para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación o independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido ".

En el artículo 164 Bis del Código Penal, se sanciona el delito de pandillerismo, donde también opera el concurso necesario de sujetos, por exigir el tipo la pluralidad.

La diferencia entre el delito de asociación delictuosa y el delito de pandillerismo estriba en que en el primero, el tipo requiere de una organización con fines netamente delictuosos, en tanto que en el delito de pandillerismo, se configura sin ese requisito, basta de —

Si se considera a la participación como la vinculación - de los sujetos que intervienen en la concepción de un delito, es obvio - que no se puede considerar al encubrimiento como una forma de participa - ción, ya que la intervención del encubridor es posterior al delito, y - la participación requiere de una contribución a la producción del resul - tado.

El encubrimiento como forma de participación, solo opera cuando hubo un acuerdo previo a la ejecución.

Las asociaciones delictuosas son verdaderas organizacio - nes, cuyo único fin es el de delinquir. La simple reunión con tales fi - nes, típica el delito de asociación delictuosa, previsto por el artí - culo 164 del Código Penal, que dice " se impondrá prisión de seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas organizadas para delin - quir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación o independie - mente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido ".

En el artículo 164 Bis del Código Penal, se sanciona el - delito de pandillerismo, donde también opera el concurso necesario de - sujetos, por exigir el tipo la pluralidad.

La diferencia entre el delito de asociación delictuosa y el delito de pandillerismo estriba en que en el primero, el tipo requie - re de una organización con fines netamente delictuosos, en tanto que en el delito de pandillerismo, se configura sin ese requisito, basta de -

que cometan en común algún delito tres o más sujetos, reunidos en alguna de las formas señaladas por el dispositivo.

En nuestro delito en estudio, podemos mencionar que como autor principal del delito se encuentra al patrón de la negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicio, según sea el caso, y como autores accesorios, encontraremos a los subordinados del patrón que se dediquen a entregar a los trabajadores, como pago, las cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o que entreguen los comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente entregaron.

TENTATIVA

La tentativa consiste en iniciar la acción principal del delito que se va a cometer. También, existen varios tratadistas como Jiménez de Asúa que definen a la tentativa como la ejecución incompleta de un delito. Por lo tanto, se entiende por tentativa a todos aquellos actos que realiza el agente, dirigidos a la realización del hecho delictivo, si éste no se llegara a consumar, por causas ajenas al sujeto que los realizó.

La tentativa existe por la ejecución incompleta de un delito (o de un delito), o sea, en tanto que la ejecución no se ha realizado por completo. Esto puede ocurrir bien porque el agente suspenda los actos de ejecución que consumarían el delito, o bien, porque el agente realice todos esos actos de ejecución que han de producir el resultado, no ocurriendo éste por causa externa, imprevista o fortuita.

Los elementos integrantes de la tentativa, son tres: A) Principio de ejecución de un delito determinado; B) Intención de alcanzar la finalidad delictiva que se persigue; C) Interrupción de la actividad criminal por causas ajenas a la voluntad del agente.

A) Principio de ejecución: Es un acto material que encuadra en el tipo delictivo, o que, por lo menos, tiende directamente a la perpetración del hecho punible de que se trata. Constituye, por ejemplo, una tentativa de homicidio, el apuntar con una pistola a una persona para matarla, y no alcanzar a dispararle porque un tercero sujeta el brazo de la víctima.

TENTATIVA

La tentativa consiste en iniciar la acción principal del delito que se va a cometer. También, existen varios tratadistas como Ji ménez de Asúa que definen a la tentativa como la ejecución incompleta de un delito. Por lo tanto, se entiende por tentativa a todos aquellos actos que realiza el agente, dirigidos a la realización del hecho ilícito, si éste no se llegara a consumar, por causas ajenas al sujeto que los realizó.

La tentativa existe por la ejecución incompleta de un delito (6), o sea, en tanto que la ejecución no se ha realizado por completo. Esto puede ocurrir bien porque el agente suspenda los actos de ejecución que consumarían el delito, o bien, porque el agente realice todos esos actos de ejecución que han de producir el resultado, no ocurriendo éste por causa externa, imprevista o fortuita.

Los elementos integrantes de la tentativa, son tres: A) Principio de Ejecución de un delito determinado; B) Intención de alcanzar la finalidad delictiva que se persigue; C) Interrupción de la actividad criminosa por causas ajenas a la voluntad del agente.

A) Principio de Ejecución: Es un acto material que encuadra en el tipo delictivo, o que, por lo menos, tiende directamente a la perpetración del hecho punible de que se trata. Constituye, por ejemplo, una tentativa de homicidio, el apuntar con una pistola a una persona para matarla, y no alcanzar a dispararle porque un tercero sujeta el brazo del hechor.

TENTATIVA

La tentativa consiste en iniciar la acción principal del delito que se va a cometer. También, existen varios tratadistas como Jiménez de Asúa que definen a la tentativa como la ejecución incompleta de un delito. Por lo tanto, se entiende por tentativa a todos aquellos actos que realiza el agente, dirigidos a la realización del hecho ilícito, si éste no se llegara a consumar, por causas ajenas al sujeto que los realizó.

La tentativa existe por la ejecución incompleta de un delito (6), o sea, en tanto que la ejecución no se ha realizado por completo. Esto puede ocurrir bien porque el agente suspenda los actos de ejecución que consumirían el delito, o bien, porque el agente realice todos esos actos de ejecución que han de producir el resultado, no ocurriendo éste por causa externa, imprevista o fortuita.

Los elementos integrantes de la tentativa, son tres: A) Principio de Ejecución de un delito determinado; B) Intención de alcanzar la finalidad delictiva que se persigue; C) Interrupción de la actividad criminal por causas ajenas a la voluntad del agente.

A) Principio de Ejecución: Es un acto material que encuadra en el tipo delictivo, o que, por lo menos, tiende directamente a la perpetración del hecho punible de que se trata. Constituye, por ejemplo, una tentativa de homicidio, el apuntar con una pistola a una persona para matarla, y no alcanzar a dispararle porque un tercero sujeta el brazo del hechor.

B) Intención de alcanzar la Finalidad Delictiva: El establecimiento de la intención de alcanzar un determinado resultado delictivo es fundamental para precisar el delito a que va encaminado el principio de ejecución, en aquellos casos en que el hecho o hechos realizados son susceptibles de diversas interpretaciones.

C) Interrupción de la Ejecución del Delito : Es la ausencia de la tentativa que la interrupción de la ejecución del delito - provenga de causas ajenas a la voluntad del delincuente, o sea, que las causas ajenas a la voluntad del delincuente pueden ser voluntarias o causales.

Cabe mencionar, que si el agente abandona su proyecto criminal por desistimiento espontáneo, por propia iniciativa, este proyecto no será punible. En este caso, solamente responderá de los actos ejecutados que en si mismos constituyen delitos consumados. El desistimiento espontáneo es eficaz únicamente en la tentativa, no en el delito frustrado y menos aún en el consumado.

Como formas de tentativa, se habla de tentativa acabada o delito frustrado y la tentativa inacabada o delito intentado.

La tentativa acabada se da cuando el agente emplea todos aquellos medios adecuados para cometer un delito, y ejecuta todos los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

La tentativa inacabada se produce cuando el agente realiza los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas-

extrañas a su voluntad, el agente omite algún acto y por tal situación el evento no surge, hay una incompleta ejecución.

En el delito materia de este estudio, la tentativa se originará cuando el patrón intente realizar el delito, es decir, que intente pagar a sus trabajadores cantidades inferiores a lo estipulado por los salarios mínimos generales de las zonas correspondientes o intente entregar comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente se hizo entrega, y que por razones ajenas a su voluntad, no lo pueda realizar.

CONSUMACION

El delito consumado es la acción que reúne todos los elementos, ya sean genéricos y específicos, que integran el tipo legal.

Carrara (7) distinguió entre el delito perfecto, que es cuando ha alcanzado su objetividad jurídica, y el perfecto agotado - que es cuando ya ha producido todos los efectos dañosos que eran la consecuencia de la violación y a los cuales tendía el agente, de manera -- que éste no pueda ya impedirlos. En nuestro derecho, no se define el delito consumado, lo que es lógico, ya que cuando la acción causa el resultado, el delito es consumado.

En el artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo el delito es consumado, cuando el patrón ha ejecutado las acciones tendientes al pago de cantidades inferiores a sus trabajadores de lo estipulado por los salarios mínimos de las zonas correspondientes y la entrega de comprobantes de pago superiores a lo que realmente se pagó.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS. SEXTO CAPITULO

- 1.- C.F.R. Derecho Penal. Tomo II. Parte General.
Alfredo Echeberry. Segunda Edición. Carlos E. Gibbs Editor.
Santiago de Chile. 1964.
- 2.- Derecho Penal Soviético. Parte General.
Zdravomislov, Achneider, Kéline y Rashkovskaia.
Editorial TEMIS. Bogotá, 1970.
Pag. 348.
- 3.- C.F.R. Derecho Penal. Parte General. Tomo II.
F. Puig Peña. Sexta Edición.
Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1969.
Page. 355 a 364.
- 4.- Derecho Penal Mexicano. Parte General. Tomo II.
Raúl Carrancá y Trujillo. Ed. Antigua Librería Robredo
de José Porrúa y Hermanos. México, D.F. 1950.
Pag. 121.
- 5.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
Fernando Castellanos Tena. Ed. Porrúa. S.A.
Parte General. Novena Edición. México, D.F. 1975.
Pag. 284.
- 6.- Derecho Penal Mexicano. Raúl Carrancá y Trujillo.
Op. Cit. Pag. 123.

- 7.- Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano.
Op. Cit. Pag. 127.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- Antolisei : " La Acción y el Resultado en el Delito "

México, D.F. 1959. Trad. José Luis Pérez H.
- Carrancó y Trujillo, Raúl. : "Derecho Penal Mexicano".

México, D.F. 1950.
- Castellanos Tena, Fernando. : " Linramientos Elementales de Derecho Penal ". México, D.F. 1975. 9a. Edición.
- De la Cueva, Mario : " El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo ".

México, D.F. 1974.
- Etcheberry, Alfredo : " Derecho Penal ". Tomo I. Parte General.

Santiago de Chile. 1964.
- Fernández Doblado, Luis. : " Culpabilidad y Error ".

Ensayo de Dogmática Penal. México, D.F. 1950.
- Jiménez de Asúa, Luis. : " La Ley y el Delito "

Caracas, 1945.
- Jiménez Huerta, Mariano. : " La Antijuricidad "

México, D.F. 1952.
- Jiménez Huerta, Mariano. : " Panorama del Delito "

México, D.F. 1950.
- Mansini, Vincenzo. : " Tratado de Derecho Penal ".

Primera Parte. Buenos Aires, 1948.

- Porte Petit, Celestino. : " Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal ". Tomo I. México, D.F. 1969.
- Porte Petit, Celestino. : " Programa de la Parte General del Derecho Penal ". México, D.F. 1968.
- Puig Peña, F. : " Derecho Penal ". Tomo I. 6a. Edición. Madrid, 1969.
- Sánchez Alvarado, Alfredo. : " Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo ". Tomo I. Vol. I. México, D.F. 1967.
- Soler, Sebastián. : " Derecho Penal Argentino ". Tomo I. Ed. TSA. 1951.
- Truba Urbina, Alberto. : " Nuevo Derecho del Trabajo ". 2a. Ed. Edit. Ferrúa. S.A. México, D.F. 1972.
- Truba Urbina, Alberto. : " Derecho Procesal del Trabajo ". Tomo I. México, D.F.
- Zdravomislav : " Derecho Penal Soviético ". Parte General. Bogotá, 1970.
- Semanario Judicial de la Federación.
- Nueva Ley Federal del Trabajo. Edit. Ferrúa, S.A. México, D.F. 1975. 27a. Edición.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal para el Distrito Federal.